

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

AGOSTO, TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD.: 47-001-31-05-002-2015-00523

DEMANDANTE: LUSELIA CARDENAS MIZAR

DEMANDADO: LOS HEREDEROS DETERMINADOS MARTA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA, ANA MILENA, MAGALY MARIA, CARMEN, MANUEL MODESTO, DORIS, JOSE MAURICIO, Y ALVARO MANOSALVA DE LA ROSA, ROBINSON ANTONIO Y VILMA DEL CARMEN MANOSALVA SALDAÑA, Y LEYDI JOHANA MANOSALVA VARGAS, E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL MANOSALVA AREVALO

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. La señora LUSELIA CARDENAS MIZAR presentó demanda ordinaria laboral, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS ANA MILENA, MAGALY MARIA, CARMEN, MANUEL MODESTO MANOSALVA DE LA ROSA, LEYDI JOHANA MANOSALVA VARGAS, ROBINSON ANTONIO, VILMA DEL CARMEN MANOSALVA SALDAÑA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL MANOSALVA AREVALO, para que se declare que existió un contrato de trabajo desde el día 16 de agosto del año 1.989 al día 15 de octubre del año 2.014 con el señor MANUEL MANOSALVA AREVALO (Q.E.P.D), y como consecuencia, se condene a los herederos del señor MANUEL MANOSALVA AREVALO a pagar suma de dinero indexada de los meses correspondientes de mayo a octubre de 2014, auxilio de las cesantías e intereses sobre las cesantías de toda la relación laboral, los tres últimos periodos de sus vacaciones, indemnización por falta de pago, y el pago de la pensión de vejez, una vez cumpla la demandante los 50 años de edad, para lo cual deberá trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial al omitir su deber de afiliación, y las costas. Misma que

correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta a través de acta del 4 de diciembre de 2015.

2. Mediante auto del 18 de diciembre de 2015, se inadmitió la demanda por parte del juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta.

Posteriormente, por considerar subsanada la misma, el juzgado en cuestión con auto de fecha 29 de enero de 2016, la admitió y corrió traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. Los herederos indeterminados contestaron la demanda a través de curador Ad litem, sin proponer excepciones previas.

4. Por su parte, los herederos determinados ANA MILENA, MAGALY MARIA, CARMEN y MANUEL MODESTO MANOSALVA DE LA ROSA dieron contestación al libelo oponiéndose a las súplicas y propusieron las excepciones previas de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS, y DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, aduciendo en resumidas cuentas que, no existe prueba documental en el libelo demandatorio de la que se derive tal calidad respecto de los demandados, además, no se ordenó citar a los señores ANA OLIVIA MANOSALVA en calidad de compañera Permanente, y DORIS, ÁLVARO, JOSÉ MAURICIO, MARTA LILIANA Y CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DE LA ROSA, en calidad de hijos.

5. Mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta, integrò de oficio el litis consorcio necesario con DORIS, ALVARO, JOSE MAURICIO, MARTA LILIANA y CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DE LA ROSA.

6. El señor JOSE MAURICIO MANOSALVA DE LA ROSA dio contestación al libelo oponiéndose a las súplicas y también propuso las excepciones previas de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS, y DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, apoyándose en los mismos argumentos invocados en la primera contestación. Por otro lado, planteò la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, indicando que no se identificaron los herederos determinados por su nombre y tampoco, señalaron su residencia.

7. Con auto del 24 de mayo de 2017, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados ROBINSON ANTONIO y VILMA DEL CARMEN MANOSALVA SALDAÑA, quienes no contestaron la demanda.

8. Posteriormente, a través de auto 28 de junio de 2017, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada DORIS MANOSALVA DE LA ROSA.

9. Entre tanto, las demandadas MARTA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DE LA ROSA y LEYDI JOHANA MANOSALVA VARGAS, contestaron a través de curador ad litem oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pero no plantearon excepciones previas.

10. El señor ALVARO MANOSALVA DE LA ROSA dio contestación al libelo oponiéndose a las súplicas y propuso las excepciones previas DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS, DE NO HABERSE ORDENADO LA

CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

11. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro de la audiencia inicial, corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte actora, quien adujo que, se oponía a la prosperidad de las excepciones formuladas y que se atenían a lo planteado en las pretensiones de la demanda.

12. Acto seguido, el juez en cuestión al resolver sobre las excepciones planteadas, declaró saneadas las deficiencias que dieron lugar a las excepciones previas DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (con la subsanación de la demanda), DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (con la integración del litis consorcio) y DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS (se aceptó la calidad de herederos con la contestación de la demanda, y con las pruebas de oficio requeridas por el despacho a cada uno de los demandados)

Por otro lado, en lo que respecta a la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA CUMULACION DE PRETENSIONES, señaló que la misma no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, con la misma se pretende que se resuelvan como previos, aspectos que son de fondo y por lo mismo deben atenderse en la sentencia. Además, todas las pretensiones contenidas en la demanda pueden ser conocidas por el juez, no se excluyen entre sí, y se tramitan por un proceso ordinario.

13. La apoderada de los demandados adujo encontrarse conforme con lo resuelto por el A quo respecto de las excepciones previas DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS, y DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

No obstante, mostró su inconformidad en lo que importa a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA CUMULACION DE PRETENSIONES, y en tal sentido, presentó recurso de apelación, con el propósito de que se revoque y se declare probada esta última. Alega en resumen que lo pretendido no se expresó con precisión y claridad, que las mismas fueron estructuradas de manera incompleta.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la sala determinar si se configura la excepción de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.-) La doctrina y la jurisprudencia son acordes en aceptar que la demanda es el acto de petición determinante del proceso, no sólo porque lo inicia de manera material, sino porque constituye su fundamento jurídico y la causa de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, la ley Colombiana le impone al demandante en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, un conjunto de requisitos relacionados con la forma y contenido de la demanda, que debe cumplir al estructurar el escrito con el cual se propone iniciar un proceso.

A estas exigencias que debe satisfacer el escrito de demanda, se suman las estatuidas en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001, según el cual para que en una misma demanda se pueden acumular varias pretensiones contra el demandado, es preciso que, entre otros eventos, no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias.

Se entiende que las pretensiones se excluyen entre sí cuando la aplicación de una hace ineficaz la otra, o cuando la elección de una descarta la prosperidad de la otra, es decir, que, en cualquier evento, por la naturaleza de lo pretendido solo procede una de las dos.

De otro lado la norma no regula un número específico de pretensiones contrapuestas, por lo que bastaría que solo dos pretensiones se excluyan entre sí y que aparezcan planteadas como principales para que se configure la indebida acumulación, que daría paso a la estructuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Ante la ausencia de este requisito, y en el eventual caso de que pase inadvertido para el juez al decidir respecto de su admisión, el artículo **101** del C.G.P., prevé entre otras cosas, que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda la excepción previa prevista el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, relativa a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, la referida disposición normativa, señala en su numeral 1° que del escrito que contenga la excepción se correrá traslado al demandante para que se pronuncie sobre ella, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Por otro lado, en los incisos 3 a 6 del numeral 2°, la norma se ocupa de señalar la especial consecuencia ante la prosperidad de las excepciones previas previstas en los numerales 1, 2, 7, 9, 10 y 11 del artículo **100**, lo cual no hace con las causales previstas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8. Por tanto respecto de estas últimas causales, es claro que respecto de ellas, opera la regla general estatuida en el inciso 1 del mismo numeral, que establece que si prospera alguna excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación.

Según lo anterior, en tratándose de la excepción previa de ineptitud de la demanda, si el demandante no subsana los defectos al descorrer el traslado de la misma, traerá consigo la prosperidad de la excepción, y consecuentemente la terminación de la actuación.

2.-) En este caso el demandado ALVARO MANOSALVA DE LA ROSA al contestar la demanda propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

Analizadas las pretensiones la Sala observa que las misma no se excluyen entre sí y que pueden tramitarse por el mismo proceso siendo además el juez competente para conocer de todas ellas, en tal sentido no asistiría razón a la apelante.

Pero resulta que al plantearse la indebida acumulación de pretensiones lo que se adujo fue que lo pretendido no se expresó con precisión y claridad, que las mismas fueron estructuradas de manera incompleta. Como puede verse, confunde el excepcionante lo que es una indebida acumulación de

pretensiones, con la falta de claridad de las mismas, aún cuando ambas estructuran una INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Por tanto, considerando el fundamento de la excepción, resulta claro que en el fondo el demandado considera que habría ineptitud de la demanda, no por indebida acumulación de pretensiones como erradamente la denominó, sino por falta de claridad en las pretensiones.

Sobre el particular es pertinente recalcar que el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Ahora, vistas las pretensiones de la demanda, luego de la subsanación, se tiene que la demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo desde el día 16 de agosto del año 1.989 al día 15 de octubre del año 2.014 con el señor MANUEL MANOSALVA AREVALO (Q.E.P.D), y como consecuencia, se condene a los herederos del señor MANUEL MANOSALVA AREVALO a pagar una suma de dinero indexada de los meses correspondientes de mayo a octubre de 2014, auxilio de las cesantías e intereses sobre las cesantías de toda la relación laboral, los tres últimos periodos de sus vacaciones, indemnización por falta de pago, y el pago de la pensión de vejez, una vez cumpla la demandante los 50 años de edad, para lo cual deberá trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial al omitir su deber de afiliación, y las costas.

Es oportuno aquí señalar que el juez tiene el deber de interpretar la demanda en procura de establecer su genuino sentido sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", **y apreciándola en su conjunto porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda»

(XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

“En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciado en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, ‘tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido’ (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), ‘a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada’ (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia” (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083).

A juicio de sala, interpretando la demanda como una unidad jurídica, no se presentaría la falta de claridad, pues las pretensiones no resultan ininteligibles.

Es cierto que en la pretensión se solicita que se condene a los herederos del señor MANUEL MANOSALVA AREVALO a pagar indexados, los meses correspondientes: de mayo a octubre del año 2014, sin especificar el concepto, lo que en principio podría llevar a pensar que no es clara.

Sin embargo, dentro de los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO claramente se indica que:

“De igual manera el óbito MANUEL MANOSALVA AREVALO, quedó debiendo la suma de \$3.388.000.00, por concepto de los meses laborados de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y los 15 días de octubre”.

Igualmente, al hacer el resumen de lo que estima debido señala:

“Sueldos 1 de mayo al 15 oct. 2,014 \$3.388.000.00”

De lo anterior claramente se infiere, apreciando la demanda en su conjunto, que se trata de los salarios, de esos periodos de tiempo.

Con base en tal óptica, concluye la Sala que no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

DECISION

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Condénese en costas, al apelante que propuso le excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

MAGISTRADO



LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Magistrada



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada